

**Nulidad de sentencia por inadecuada
valoración probatoria**

Sumilla. La inadecuada valoración o la omisión de valoración de medios de prueba trascendentales, acarrea la nulidad de la sentencia absolutoria.

Lima, ocho de mayo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el representante del Ministerio Público (folios seiscientos ochenta y uno a seiscientos ochenta y dos), con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil quince (folios seiscientos cincuenta y uno a seiscientos setenta y dos), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absolvió a don Héctor Fabián Ponce del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado peruano.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El representante del Ministerio Público fundamentó su recurso de nulidad e indicó que el Colegiado empleó criterios errados al absolver al procesado don Héctor Fabián Ponce, y señaló lo siguiente:

- 2.1.** No se acreditó que existió un pacto entre el procesado y el condenado don Luis Runco Vargas, ya que este tipo de acuerdos se concretan en forma clandestina para evitar ser descubiertos.

- 2.2.** Conforme con la ficha de RENIEC, el encausado y el sentenciado Runco Vargas eran del mismo pueblo, lo que habría facilitado el acuerdo para transportar la droga.
- 2.3.** No se efectuó la debida valoración del manifiesto ni del cuadro de pasajeros, ni de la manifestación de doña Edith Maribel Millan Ambrosio.

3. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

- 3.1.** Según el sustento fáctico de la acusación y la requisitoria fiscal, se atribuye a don Héctor Fabián Ponce la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. El trece de junio de dos mil siete, en la Garita de Control Ecológico de La Oroya, la policía intervino un vehículo de pasajeros (ómnibus) de la empresa San Cristóbal de Huánuco, de placa de rodaje número UQ-3170, proveniente de Yanahuanca.
- 3.2.** Luego de efectuado el registro se halló en las bodegas de la parte central (al lado izquierdo), dos bolsas de polietileno que tenían inscrito con plumón "N.º 3412", asignado al propietario del equipaje en cuyo interior se encontraron prendas de vestir y cuatro paquetes –sellados con cinta adhesiva de color beis– que contenían restos vegetales, consistentes en tallos, hojas y semillas, que al ser sometidos a prueba de droga dieron positivo para *cannabis sativa* (marihuana).
- 3.3.** Posteriormente, se efectuó el registro en el salón de pasajeros del ómnibus, donde se halló debajo del asiento N.º 19, ocupado por don Luis Runco Vargas, una mochila que contenía un paquete sellado con las mismas características, en cuyo interior también se hallaron restos vegetales que dieron positivo para *cannabis sativa*, con un peso de 28,450 kg.
- 3.4.** A escala preliminar, el condenado Runco Vargas sostuvo que durante el viaje el pasajero del asiento número 18, de nombre Jaime Sánchez, le solicitó que cuide su mochila a cambio de

cien soles, dinero que le sería pagado en el paradero final ubicado en la ciudad de Lima. Afirma que aceptó tal propuesta por necesidad económica; indica, además, que también llevó “dos bolsas con hierba”, en la bodega.

3.5. Doña Edith Maribel Millan Ambrocio, encargada de la expedición de boletos de viaje y tiques de equipaje en la agencia de la Empresa de Transportes San Cristóbal de Huánuco, refirió que ese día don Víctor Blásido Luciano le solicitó tres pasajes para la ciudad de Lima: uno para su persona, para lo cual dio su nombre y su número de DNI; otro para Runco Vargas, a quien se le asignó el asiento número 19, y el último para una tercera persona que cuidaba las dos bolsas de polietileno en la puerta de la agencia, este se acercó y le dio su nombre y su número de DNI (Héctor Fabián Ponce), a quien se le asignó el asiento número 20; tal como figura en el cuadro de pasajeros que obra en el folio cincuenta y cinco.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal emitió el Dictamen N.º 1244-2015 (folios 25 a 33 del cuadernillo formado en la presente instancia) y opinó se declare nula la sentencia impugnada, debiendo realizarse nuevo juicio oral.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1.** Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.
- 1.2.** La presunción de inocencia “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena (entiéndase

prueba suficiente y pertinente) de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla"¹.

- 1.3.** El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política vigente, precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.
- 1.4.** El artículo doscientos noventa y seis, y doscientos noventa y siete del Código Penal tipifican el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad básica y agravada, respectivamente.
- 1.5.** El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.
- 1.6.** El artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales establece que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia.
- 1.7.** El artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales establece los presupuestos absolutorios de una sentencia.
- 1.8.** El artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales señala el contenido de la sentencia condenatoria, entre ellas, la apreciación de las pruebas en las que se funda la culpabilidad.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

- 2.1.** En la sentencia de la Sala Superior, absolvió al encausado don Héctor Fabián Ponce, luego de haber valorado que:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000".

- a) Las actas de Registro Vehicular y Comiso (folios cuarenta y cuarenta y uno), en que se constató que la droga incautada se encontró en el asiento N.º 19, y que las bolsas encontradas en la bodega de la parte central, correspondía al asiento número 19.
- b) El asiento número 19 era ocupado por don Luis Runco Vargas, lo cual se corroboró con el boleto de viaje signado con el número 37575 (folio ochenta y siete), donde figura el número del asiento.
- c) Las bolsas de polietileno que contenían droga, era de propiedad de Luis Runco Vargas, quien se acogió a la conclusión anticipada en el juicio oral (folios trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y cinco).

2.2. La Sala Superior absolvió a los coencausados, al concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal de don Héctor Fabián Ponce, al no existir medios de prueba idóneos, coherentes y pertinentes que conlleven a enervar su derecho constitucional a la presunción de inocencia.

2.3. Durante el proceso, el sentenciado Runco Vargas no sindicó a Fabián Ponce como uno de sus cómplices, o que parte de la droga encontrada le pertenecía (escala preliminar, instrucción ni juicio oral). Mencionó que Jaime Sánchez –quien viajaba en el asiento número 18– le propuso llevar su mochila, asimismo, se bajó en la Garita de Control sin dar explicación de las bolsas de polietileno con la droga incautada.

2.4. Abel Amaru (conductor del ómnibus), tanto en su entrevista preliminar (folios diecisiete a dieciocho), como en su manifestación policial (folios veintinueve a treinta y uno) indicó que él condujo el vehículo y no bajaron pasajeros. Por lo que dichas versiones resultan contradictorias, más aún si no se identificó a don Jaime Sánchez.

2.5. Fabián Ponce, en juicio oral (folio seiscientos cuarenta y seis), no reconoció haber estado en el bus, y desconoció a Luis Runco; sin embargo, en el manifiesto de pasajeros (folio cincuenta y

cuatro) y en el cuadro de pasajeros (folio cincuenta y cinco) consignó su nombre, así como su número de documento nacional de identidad, versión contradictoria brindada en juicio.

- 2.6.** Don Héctor Fabián también negó conocer la ciudad de Yanahuanca. Expuso que el trece de junio del dos mil siete, salió en la mañana a vender chupetes; durante la tarde estuvo con sus hermanos y luego descansó, no dio explicación alguna del porqué su nombre y número de documento de identidad nacional estaban consignados en el registro de pasajeros del ómnibus con ruta de Yanahuanca a la ciudad de Lima, versión que no fue corroborada con ningún medio probatorio. Por lo que no se motivó la sentencia respecto a esta contradicción.
- 2.7.** El Colegiado Superior señaló que la declaración inculpativa de doña Edith Millan (quien señaló que observó al procesado cuidar las bolsas mientras las otras personas compraban los pasajes), quedó desvirtuada con su propia declaración jurada (folio cuatrocientos sesenta y nueve); no obstante el hecho de que el procesado se encontraba en dicho ómnibus no fue rebatido sólidamente, más aún si solo viajaron diez pasajeros en el vehículo.
- 2.8.** En la sentencia recurrida se indicó que por los mismos argumentos don Víctor Blásido Luciano Escobar (ocupante del asiento número 18) fue absuelto de la acusación fiscal, y se emitió la Ejecutoria Suprema obrante a folios quinientos setenta y nueve a quinientos ochenta y dos. En el juzgamiento a Héctor Fabián Ponce existieron contradicciones en su versión respecto a los demás medios probatorios, más incluso si no fue corroborada con ningún medio. Situación distinta a la de su coprocesado Víctor Blasido.
- 2.9.** Tampoco se realizó una adecuada valoración de la prueba, por lo que resulta necesario esclarecer los hechos en juicio oral.
- 2.10.** Finalmente, al haber incurrido en causa de nulidad, y a fin de garantizar la efectividad de los principios básicos del debido

proceso, debe realizarse un nuevo juzgamiento oral, en el cual se deberán actuar todos los medios probatorios necesarios, útiles y pertinentes, que puedan coadyuvar al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, tendentes a determinar, con solvencia, la situación jurídica de los encausados.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

- I. Declarar **NULA** la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil quince (folios seiscientos cincuenta y uno a seiscientos setenta y dos), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absolvió a don Héctor Fabián Ponce del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano.
- II. **MANDAR** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el cual deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones, y tener en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria.
Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/pvcpc